

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CXIRCUITO DE CUCUTA

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2017-00034400

Dte.: VICTOR JULIO MORA LARA

Ddo.: MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S.

ACREENCIAS LABORALES

PROCESO SIN DIGITALIZAR

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 21 de enero de 2022

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA** apoderado del señor **VICTOR JULIO MORA LARA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S. por las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, en la suma de \$ 69'887.635.00 y la suma de \$ 4'736.555.75 por las costas procesales señaladas en el proceso ordinario.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia datada 07 de febrero de 2018 FI. 207-209 y la proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral 11 de septiembre de 2019 folios 219, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriada.

Se ordenará notificar al demandado conforme lo establece el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Se decretará los intereses legales corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y por lo tanto se debe aplicar los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, con base en el certificado de la superintendencia bancaria.

Se decretará la medida cautelar solicitada en cuanto al embargo y retención de los dineros que **MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S.**, identificada con el No. Nit. 900.485.296-9 posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO CITY BANK, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK BANCO OCCIDNETE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO WWB S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FARABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Líbrense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Líbrense los respectivos oficios Limitándola en la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos M/cte (140'000.000.00).

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de **VICTOR JULIO MORA LARA**, y en contra de la **MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 69'887.635.00 por concepto de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales
- b) \$ 4'736.555.75 por las costas procesales en el proceso ordinario.
- c) Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se efectuó el pago total, conforme al certificado de la Superintendencia bancaria.
- d) Por las costas en este proceso.

2º) NOTIFIQUESE el Art. 108 del C. P.T y S.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º) Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada **MEDICINA INTEGRAL MIKEL S.A.S.**, identificada con el No. Nit. 900.485.296-9 posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO CITY BANK, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK BANCO OCCIDNETE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO WWB S.A., BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FARABELLA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Líbrense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Líbrese los respectivos oficios Limitándola en la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos M/cte (140'000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **03 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2021-00161-00

ORDINARIO- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA ADICIONAL

DTE: ALIRIO SUESCUN GOMEZ, JOSE DAVID ANTOLINEZ GOMEZ y PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS

DDO: COLPENSIONES y EMPRESA DEN ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA SA ESP- EIS CUCUTA SA ESP NIT 890.500.529-9

Al despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 16/12/2021 se ordenó rechazar la demanda, en atención a que en el momento de revisar los términos de adecuación de la demanda, el memorial digital no fue subido a la carpeta de one drive, solo se subió hasta el día 10/01/2022; al constatar el memorial, fue presentada dentro del término legal oportuno.

Mediante correo electrónico del 14/01/2022 el apoderado actor interpuso recurso de apelación. Provee para lo pertinente.

La entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCATARILLADO EIS-CUCUTA SA, allego poder para actuar.

Cúcuta, 19 de enero de 2022.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de febrero del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y al revisar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, el Despacho en aras de garantizarle el acceso a la administración de justicia a las partes, con fundamento el art 42 concordante con el art 132 del CGP, aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S, procede aplicar el control de legalidad de la presente demanda y en consecuencia ordena dejar sin efecto el auto del 16 de diciembre del 2021, en razón a que efectivamente hubo un estudio erróneo del proceso, por no existir a tiempo el escrito de adecuación de la demanda ordenado mediante auto de fecha 03/12/2021.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al escrito de demanda

Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral **en numerales consecutivos por cada demandante**, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc. numeral 7 artículo 25 ibídem.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, **pero debe seguir la consecución de enumeración**, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del CPT y SS.



Conforme al memorial del poder allegado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCATARILLADO EIS-CUCUTA SA, se informa que no es el momento procesal oportuno para reconocer personería.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Dr **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 13.472.956 de Cúcuta y T.P. No. 55.336 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO** identificado con la C.C. No 13.456.824 de Cúcuta y TP 57.907 del C.S. de la J como apoderado suplente, de los señores **ALIRIO SUESCUN GOMEZ** CC. 1.927.301 de Tibu, **JOSE DAVID ANTOLINEZ GOMEZ** CC 13.446.224 de Cúcuta y **PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS** CC 13.256.335 de Cúcuta

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

0000JuzgadoCuarto
Laboral del Circuito de
Cúcuta.
Cúcuta, 03 de Febrero del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado que
se fija a las 08:00am.

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria